

CONSTITUCION POLITICA

PARA LA

CONFEDERACION GRANADINA

SANCIONADA EL DIA 22 DE MAYO DE 1858



BOGOTA-1858

ALOCUCION

EL CONGRESO DE LA CONFEDERACION GRANADINA

A LOS GRANADINOS

Hoy termina la revolución iniciada el 20 de Julio de 1810: han triunfado por fin vuestras virtudes cívicas. La federación está constituida. El pueblo que nos mandó á perfeccionar la organización federal de la República juzgará si sus Delegados han cumplido con su misión. La discusión de este pacto sagrado ha sido detenida y animada, y al fin sancionada en Congreso la Constitución de 1858 con el aplauso de todos los Senadores y Representantes. Se han conciliado las opiniones, y desde hoy tenéis, conciudadanos, el vínculo de unión que hará la felicidad de la Confederación.

A nombre de la libertad, á nombre de la Unión Granadina, el Congreso invita á todos los habitantes de la Confederación á respetar los derechos que la Constitución reconoce y á cumplir con sus deberes.

Bogotá, 22 de Mayo de 1858.

El Presidente del Congreso,

T. C. DE MOSQUERA.

El Vicepresidente,

JUAN ANTONIO MARROQUÍN.

El primer Secretario,

M. M. Medina.

El segundo Secretario,

Z. Silvestre.

CONSTITUCION POLITICA

PARA LA CONFEDERACION GRANADINA

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

En uso de la facultad que concede al Congreso el Acto legislativo de 10 de Febrero de 1858, reformando y adicionando el artículo 57 de la Constitución, y

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia de las variaciones hechas en la organización política de la Nueva Granada, por los actos legislativos que han constituido en ella ocho Estados federales, son necesarias disposiciones constitucionales que determinen con precisión y claridad las atribuciones del Gobierno general y establezcan los vínculos de unión que deben ligar á los Estados;

BAJO LA PROTECCION

DE DIOS OMNIPOTENTE, AUTOR Y SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO

Han venido en acordar y decretar la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

PARA LA CONFEDERACION GRANADINA

CAPITULO I

DE LA NACIÓN Y DE LOS INDIVIDUOS QUE LA COMPONEN

Art. 1.º Los Estados de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá y Santander se confederan á perpetuidad; forman una Nación soberana, libre é independiente, bajo la denominación de "Confederación Granadina," y se someten á las decisiones del Gobierno general, en los términos que se establecen en esta Constitución.

Art. 2.º Los límites del territorio de la Confederación Granadina son los mismos que en el año de 1810 dividían el territorio del Virreinato de Nueva Granada del de las Capitanías generales de Venezuela y Guatemala, y del de las pose-

siones portuguesas del Brasil; por la parte meridional son provisionalmente los designados en el Tratado celebrado con el Gobierno del Ecuador en 9 de Julio de 1856, y los demás que la separan hoy de aquella República.

Art. 3.º Son granadinos:

1.º Todos los nacidos ó que nazcan en el territorio de la Confederación;

2.º Los que nazcan en territorio extranjero de padres granadinos;

3.º Los que obtengan carta de naturalización; y

4.º Los que no estando comprendidos en los incisos anteriores, tengan las cualidades de granadinos según la Constitución de 1853.

Art. 4.º Se consideran como granadinos de nacimiento:

1.º Los nacidos ó que nazcan en el territorio de la Confederación, y los hijos de granadinos nacidos ó que nazcan en territorio extranjero; y

2.º Los colombianos que habiendo prestado sus servicios al Gobierno nacional, llevan hoy el título de granadinos.

Art. 5.º Son ciudadanos hábiles para elegir ó ser elegidos para los puestos públicos de la Confederación, conforme á esta Constitución, los varones granadinos mayores de veintiún años, y los que no teniendo esta edad, sean ó hayan sido casados.

Parágrafo. La ciudadanía no se suspende sino por haber sido condenado en causa criminal, ó por enajenación mental.

CAPITULO II

DE LOS BIENES Y CARGAS DE LA CONFEDERACIÓN

Art. 6.º Son bienes de la Confederación:

1.º Todos los muebles é inmuebles que hoy pertenecen á la República;

2.º Las tierras baldías no cedidas y las adjudicadas, cuya adjudicación caduque;

3.º Las vertientes saladas que hoy pertenecen á la República;

4.º Las minas de esmeraldas y de sal gemma, estén ó no en tierras baldías;

5.º Todos los créditos activos reconocidos á favor de la República, ó que se reconozcan á favor de la Confederación; y

6.º Los derechos que se reservó la República en el Ferro carril de Panamá.

Art. 7.º Son de cargo de la Confederación:

1.º Las deudas interior y exterior que hoy reconoce la República ó que reconozca la Confederación;

- 2.º Las pensiones legalmente concedidas por la Nación; y
- 3.º Todos los gastos para el Gobierno de la Confederación.

CAPITULO III

FACULTADES Y DEBERES DE LOS ESTADOS

Art. 8.º Todos los objetos que no sean atribuidos por esta Constitución á los Poderes de la Confederación son de la competencia de los Estados.

Art. 9.º El Gobierno de los Estados será popular, representativo, alternativo, electivo y responsable.

Art. 10. Las Autoridades de cada uno de los Estados tienen el deber de cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten en él la Constitución y las leyes de la Confederación, los decretos y órdenes del Presidente de ella y los mandamientos de los Tribunales y Juzgados nacionales.

Parágrafo. En cada uno de los Estados se dará entera fe y crédito á los registros, actos, sentencias y procedimientos judiciales de los otros Estados.

Art. 11. Es prohibido al Gobierno de los Estados:

- 1.º Enajenar á Potencias extranjeras parte alguna de su territorio, ni celebrar con ellas Tratados ni convenios;
- 2.º Permitir ó autorizar la esclavitud;
- 3.º Intervenir en asuntos religiosos;
- 4.º Impedir el comercio de armas y municiones;
- 5.º Imponer contribuciones sobre el comercio exterior, sea de importación ó exportación;
- 6.º Legislar, durante el término de la concesión, sobre los objetos á que se refieran los privilegios ó derechos exclusivos concedidos á compañías ó particulares por el Gobierno de la Confederación, de una manera contraria á los términos en que hayan sido concedidos;
- 7.º Imponer deberes á las corporaciones ó funcionarios públicos nacionales;
- 8.º Usar otro pabellón ni otro escudo de armas que los nacionales;
- 9.º Imponer contribuciones sobre los objetos que deban consumirse en otro Estado;
- 10.º Gravar con impuestos los efectos y propiedades de la Confederación;
- 11.º Sujetar á los vecinos de otro Estado ó á sus propiedades á otros gravámenes que los que pesen sobre los vecinos y propiedades del mismo Estado; y
- 12.º Imponer ni cobrar derechos ó contribuciones sobre

productos ó efectos que estén gravados con derechos nacionales, ó monopolizados por el Gobierno de la Confederación, á no ser que se den al consumo.

Art. 12. Es obligatorio para las Autoridades de cada Estado entregar á las de aquel en que se haya cometido un delito la persona ó personas que se reclamen, y contra las cuales se haya librado orden de prisión. Lo es asimismo auxiliar los despachos ó exhortos dirigidos por la Autoridad de otro Estado.

Art. 13. Los funcionarios nacionales estarán exentos de todo servicio forzoso y de toda contribución personal que establezcan las leyes de los Estados.

Las propiedades ó la renta procedente de su industria podrán ser gravadas por dichas leyes en la misma proporción que las propiedades ó las rentas de los demás ciudadanos; pero no podrá exigirseles contribución por razón del sueldo que perciban del Tesoro de la Confederación.

Tampoco podrán ser reducidos á prisión por motivo criminal sin que previamente hayan sido suspendidos de sus destinos conforme á las leyes,

CAPITULO IV

DEL GOBIERNO DE LA CONFEDERACIÓN

Art. 14. El Gobierno general de la Confederación Granadina será ejercido por un Congreso que da las leyes, por un Presidente que las ejecuta y por un Cuerpo Judicial que aplica sus disposiciones á los casos particulares.

SECCION I

Negocios de la competencia del Gobierno general

Art. 15. Son de la competencia exclusiva del Gobierno general los objetos siguientes:

- 1.º La organización y reforma del Gobierno de la Confederación;
- 2.º Las relaciones de la Confederación con las demás Naciones;
- 3.º La defensa exterior de la Confederación con el derecho de declarar y dirigir la guerra y hacer la paz;
- 4.º El orden y la tranquilidad interior de la Confederación cuando hayan sido alterados entre dos ó más Estados, ó cuando en uno se perturben por desobediencia á esta Constitución y á las leyes ó Autoridades nacionales;
- 5.º La organización, dirección y sostenimiento de la fuerza pública al servicio de la Confederación;

- 6.º El crédito público de la Confederación;
- 7.º La creación, organización, administración y aplicación de las rentas de la Confederación;
- 8.º La creación de nuevos Estados que no podrá decretarse sino á petición de las Legislaturas de los Estados de quienes se desmembran; debiendo quedar cada uno de los Estados creados ó desmembrados con una población que no baje de ciento cincuenta mil habitantes;
- 9.º La admisión de nuevos Estados, cuando pueblos independientes quieran unirse á la Confederación, lo que se verificará á virtud de un Tratado;
- 10.º El restablecimiento de la paz entre los Estados;
- 11.º La decisión de las cuestiones y diferencias que ocurran entre los Estados;
- 12.º La determinación de la ley, tipo, peso, forma y denominación de la moneda, y el arreglo de los pesos, pesas y medidas oficiales;
- 13.º Todo lo concerniente á la legislación marítima y á la del comercio exterior y costanero;
- 14.º El mantenimiento de la libertad del comercio entre los Estados;
- 15.º El gobierno y la administración de las fortalezas, puertos marítimos, fluviales y secos en las fronteras, y la de los arsenales, diques y demás establecimientos públicos y bienes pertenecientes á la Confederación;
- 16.º La legislación civil y penal respecto de las materias que conforme á este artículo son de la competencia del Gobierno de la Confederación;
- 17.º El censo general de la población, para los efectos del servicio de la Confederación;
- 18.º La fijación de los límites que deben tener los Estados, conforme á los actos legislativos que los crearon, siempre que se susciten dudas y controversias sobre dichos límites;
- 19.º Las vías interoceánicas que existan ó se abran por el territorio de la Confederación;
- 20.º La demarcación territorial de primer orden, relativa á límites del territorio nacional con los territorios extranjeros;
- 21.º La naturalización de extranjeros;
- 22.º La navegación de los ríos que bañen el territorio de más de un Estado, ó que pasen del territorio de la Confederación al de alguna Nación limítrofe;
- 23.º La designación del pabellón y escudo de armas de la Confederación.

SECCION II

Negocios comunes al Gobierno de la Confederación
y al de los Estados

Art. 16. Son de la competencia, aunque no exclusiva, del Gobierno de la Confederación los objetos siguientes:

- 1.º El fomento de la instrucción pública;
- 2.º El servicio de correos; y
- 3.º La concesión de privilegios exclusivos, ó de auxilios para apertura, mejora y conservación de las vías de comunicación, tanto terrestres como fluviales.

SECCION III

Poder Legislativo

Art. 17. El Poder Legislativo será ejercido por un Congreso dividido en dos Cámaras, denominadas Senado y Cámara de Representantes.

Art. 18. El Congreso se reunirá ordinariamente cada año el día 1.º de Febrero en la capital de la Confederación.

Podrá reunirse también en otro lugar, ó trasladar á él temporalmente sus sesiones, cuando algún grave motivo lo exija.

Las sesiones ordinarias durarán hasta sesenta días.

Art. 19. El Congreso se reunirá extraordinariamente por acuerdo de ambas Cámaras, ó por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Art. 20. El Senado se compondrá de tantos Senadores cuantos correspondan, á razón de tres por cada Estado.

Art. 21. La Cámara de Representantes se compondrá de los que elijan los Estados, á razón de un Representante por cada sesenta mil habitantes, y uno más por un residuo que pase de veinticinco mil.

Art. 22. Para que el Congreso pueda abrir y continuar sus sesiones se necesita en cada Cámara la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que le correspondan. Una de las Cámaras no podrá abrir sus sesiones en distinto día que la otra, ni continuarlas estando la otra en receso. Se necesita el consentimiento mutuo de las dos Cámaras para trasladar temporalmente sus sesiones á otro lugar y para suspenderlas por más de dos días.

Art. 23. Los Senadores y Representantes gozan de inmunidad en sus personas y propiedades durante el tiempo de las sesiones; y mientras van de sus casas y vuelven á ellas no pueden ser llamados á juicio civil ni criminal.

La ley fijará el tiempo prudencial que deben emplear en tales viajes.

Art. 24. En las discusiones de cada Cámara pueden tomar parte con voz, pero sin voto, los Secretarios de Estado del Despacho del Poder Ejecutivo y el Procurador general.

A ninguna persona que concurra como espectador le es permitido tomar la palabra, ni hacer manifestaciones de aprobación ó improbación de las ideas que se emitan en las discusiones.

Cualquiera que contravenga á esta disposición será expulso del edificio en que se celebren las sesiones.

Art. 25. Cada Cámara tiene la facultad privativa de crear los empleados que juzgue necesarios para la dirección y desempeño de sus trabajos, y para la policía interior del edificio de sus sesiones, y de darse los reglamentos para el orden de sus deliberaciones. En estos reglamentos puede establecer las penas correccionales con que deba castigarse á sus propios miembros por las faltas en que incurran, y á cualesquiera individuos por los atentados que cometan contra la Cámara ó contra la inmunidad de sus miembros.

Art. 26. Los Senadores y Representantes son irresponsables por los votos que den y por las ideas y opiniones que emitan en sus discursos. Ninguna Autoridad puede, en ningún tiempo, hacerles cargo alguno por dichos votos y opiniones, con ningún motivo ni pretexto. Esta irresponsabilidad es extensiva, por las ideas y opiniones que emitan en la discusión, á los funcionarios que conforme al artículo 24 pueden tomar parte en ella.

Art. 27. Los Senadores y Representantes no pueden aceptar destino de libre nombramiento del Presidente de la Confederación, con excepción de las Secretarías de Estado, empleos diplomáticos y mandos militares en tiempo de guerra.

La admisión de estos empleos deja vacante el puesto en la respectiva Cámara.

Art. 28. Los Senadores y Representantes no pueden, mientras conservan el carácter de tales, hacer por sí, ó por interpuesta persona, ninguna clase de contratos con el Gobierno general.

Tampoco podrán admitir de ningún Gobierno, compañía ó individuo extranjero poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno de la Confederación.

Art. 29. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1.ª Apropiar las cantidades que del Tesoro de la Confederación hayan de extraerse para los gastos que son de cargo de la misma Confederación;

2.^a Decretar la enajenación de los bienes de la Confederación y su aplicación á usos públicos;

3.^a Resolver sobre los Tratados y convenios públicos que el Presidente de la Confederación celebre con otras Naciones, y sobre los contratos que haga con los Estados ó con los particulares, bien sean nacionales ó extranjeros, que deba someter á su consideración;

4.^a Establecer las contribuciones é impuestos necesarios para atender á los gastos del servicio de la Confederación;

5.^a Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general de la Confederación;

6.^a Fijar anualmente la fuerza pública de mar y tierra que se necesite para el servicio de la Confederación;

7.^a Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la Confederación;

8.^a Autorizar al Presidente de la Confederación para declarar la guerra á otra Nación;

9.^a Conceder amnistías é indultos generales por delitos políticos que afecten el orden general de la Confederación;

10.^a Conceder privilegios y auxilios para la navegación por vapor en aquellos ríos que sirvan de canal para el comercio de más de un Estado, y para construir caminos de hierro, carreteros ó de herradura, que pongan en comunicación el interior de uno ó más Estados con los ríos navegables, puertos de mar ó con las Naciones limítrofes; sin que esta facultad prive á los Estados de poderlo hacer según sus leyes, y disponer que tales caminos pasen por tierras baldías de la Confederación;

11.^a Establecer los Tribunales y Juzgados, y los demás funcionarios precisos para el servicio de la Confederación;

12.^a Designar la capital de la Confederación;

13.^a Hacer el escrutinio de las elecciones de los funcionarios generales de la Confederación y comunicar el resultado á los que sean elegidos; y

14.^a Finalmente, legislar sobre todas las materias que son de competencia del Gobierno general.

Art. 30. El Congreso no puede delegar las atribuciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 31. Cada Cámara es competente para oír y decidir las reclamaciones que se hagan sobre elección de sus miembros.

Art. 32. El Presidente del Senado presidirá el Congreso cuando se reúnan las dos Cámaras; á falta de éste, el Presidente de la Cámara de Representantes, y en defecto de éstos, los respectivos Vicepresidentes por su orden.

SECCION IV

De la formación de las leyes

Art. 33. Todo acto legislativo puede tener origen en cualquiera de las dos Camaras, á propuesta de uno de sus miembros, del Poder Ejecutivo, por medio de alguno de los Secretarios de Estado, ó del Procurador general de la Confederación.

Art. 34. Ningún proyecto podrá ser ley sin haber tenido en cada Cámara tres debates en distintos días, y sin haber sido aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes en las respectivas sesiones.

Art. 35. Todo proyecto de acto legislativo necesita, además de la aprobación de las Cámaras, la sanción del Presidente de la Confederación, quien tiene el derecho de devolver el proyecto á cualquiera de las dos Cámaras para que se reconsidere, acompañando las observaciones que motivaren la devolución.

Art. 36. Si el proyecto hubiere sido devuelto por inconstitucional ó por inconveniente en su totalidad, y una de las Cámaras declarare fundadas las observaciones hechas por el Presidente de la Confederación, se archivará, y no podrá tomarse en consideración otra vez en las mismas sesiones.

Si ambas Cámaras declararen infundadas las observaciones, se devolverá el proyecto al Presidente de la Confederación, quien en tal caso no podrá negarle su sanción.

Art. 37. Si las observaciones del Presidente de la Confederación se contrajeren á alguna ó algunas de las disposiciones del proyecto solamente, y ambas Cámaras las declararen fundadas en todo ó en parte, se reconsiderará el proyecto, y se harán en las disposiciones á que se han referido las observaciones declaradas fundadas, las modificaciones que se juzguen convenientes.

Si las modificaciones introducidas fueren conformes á lo propuesto por el Presidente de la Confederación, éste no podrá negar su sanción al proyecto; pero si no lo fuere ó se introdujeren disposiciones nuevas, ó se suprimiere alguna que no hubiere sido objetada, el Presidente podrá hacer nuevas observaciones al proyecto.

Si una de las Cámaras declara infundadas las observaciones, y la otra fundadas, se archivará el proyecto.

En todo caso en que ambas Cámaras declaren infundadas las observaciones, el Presidente de la Confederación tiene el deber de sancionar el proyecto.

Art. 38. El Presidente de la Confederación tiene el término de seis días para devolver todo proyecto con observaciones, cuando éste no conste de más de cincuenta artículos; si pasa de este número, el término será de diez días.

Todo proyecto no devuelto dentro del término señalado deberá ser sancionado; pero si el Congreso se pusiere en receso durante el término concedido al Presidente para devolver el proyecto, tendrá éste la precisa obligación de sancionarlo ó objetarlo dentro de los treinta días siguientes al en que el Congreso se haya puesto en receso, y además la de publicar por la imprenta el resultado.

Art. 39. Todo proyecto de acto legislativo que quede pendiente en las sesiones de un año, al discutirse en las siguientes se considerará como proyecto nuevo, sujeto, por consiguiente, á sufrir todos los debates que prescribe esta Constitución.

Art. 40. Cada Cámara puede insistir hasta por segunda vez en las disposiciones que haya aprobado en el proyecto; pero si después de la segunda insistencia la otra Cámara no conviniere en ellas, quedarán por el mismo hecho suprimidas, y no formarán parte de él.

Si la insistencia se refiere á todo el proyecto, y después de hecha por segunda vez, la otra Cámara no conviniere en él, quedará rechazado y no podrá tomarse en consideración en las sesiones del mismo año.

Esto no impide el que alguna ó algunas disposiciones de un proyecto rechazado formen parte de cualquiera otro nuevo que se presente.

SECCION V

Del Poder Ejecutivo de la Confederación

Art. 41. El Poder Ejecutivo de la Confederación será ejercido por un Magistrado que se denominará Presidente de la Confederación, y que entrará á ejercer sus funciones el día 1.º de Abril próximo al de su elección.

Art. 42. En todo caso de falta absoluta ó temporal del Presidente de la Confederación, asumirá este título y ejercerá el Poder Ejecutivo uno de los tres Designados que por mayoría absoluta elegirá cada año el Congreso, designando el orden en que deberán entrar á ejercer sus funciones.

Pero si ninguno de los Designados se hallare en la capital de la Confederación, ó no pudiere por cualquiera otra circunstancia encargarse del Poder Ejecutivo, quedará éste accidentalmente á cargo del Procurador general, y en su defecto, del Secretario de Estado de mayor edad.

La ley determinará cuándo deba procederse á nueva elección de Presidente, en caso de falta absoluta de éste.

El periodo de duración de los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo será de un año, contado desde 1.º de Abril siguiente á su elección.

Art. 43. Son atribuciones del Presidente de la Confederación:

1.^a Dar las disposiciones convenientes para la cumplida ejecución de las leyes;

2.^a Cuidar de la exacta y fiel recaudación de las rentas y contribuciones nacionales;

3.^a Negociar y concluir los Tratados y convenios públicos con las Naciones extranjeras, ratificarlos y canjearlos, previa la aprobación del Congreso, y cuidar de su exacta y fiel observancia;

4.^a Negociar y concluir cualesquiera convenios ó Tratados públicos sobre los negocios que son de la competencia del Gobierno de la Confederación, y llevarlos á efecto con la aprobación del Congreso. Esta aprobación será necesaria solamente cuando los convenios ó Tratados versen sobre servicios extraordinarios y sus estipulaciones no estuvieren previamente autorizadas por las leyes;

5.^a Declarar la guerra cuando la haya decretado el Congreso, y dirigir la defensa del país en el caso de una invasión extranjera; pudiendo llamar al servicio activo, en caso necesario, la milicia de los diferentes Estados;

6.^a Dirigir la guerra como Jefe superior de los ejércitos y marina de la Confederación, sin que pueda mandar personalmente las fuerzas de mar y tierra;

7.^a Nombrar para todos los empleos públicos de la Confederación las personas que deban servirlos, cuando la Constitución ó las leyes no atribuyan el nombramiento á otra Autoridad;

8.^a Remover de sus destinos á los empleados que sean de su libre nombramiento;

9.^a Presentar al Congreso en los ocho primeros días de sus sesiones ordinarias el Presupuesto de rentas y gastos de la Confederación, y la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, para su aprobación;

10.^a Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, promoviendo por medio de los que ejerzan el Ministerio Público el juzgamiento de los delincuentes, y el despacho de los negocios civiles que se ventilen en los Tribunales y Juzgados de la Nación;

11.^a Impedir cualquiera agresión armada de un Estado de la Confederación contra otro de la misma ó contra una Nación extranjera, haciendo para ello uso de la fuerza pública de la Confederación;

12.^a Cuidar de que el Congreso se reúna en el día señalado por la Constitución, dando con oportunidad las disposiciones necesarias para que se presten á los Senadores y Representantes los auxilios que para su marcha haya dispuesto la ley;

13.^a Conceder amnistías é indultos generales ó particulares á los que se hagan responsables de delitos contra el orden público, en el caso previsto en el inciso 4.º del artículo 15;

14.^a Conceder patentes garantizando por determinado tiempo la propiedad de las producciones literarias, de las invenciones útiles aplicables á nuevas operaciones industriales, ó á la perfección de las existentes, á los autores de dichas producciones ó invenciones;

15.^a Nombrar con previo consentimiento del Senado los Generales y Coroneles del ejército y marina;

16.^a Conceder cartas de naturalización, con arreglo á la ley;

17.^a Expedir patentes de navegación;

18.^a Presentar al Congreso en los primeros días de sus sesiones ordinarias un informe escrito sobre el curso que hayan tenido durante el último período los negocios de la Confederación y sobre la situación actual, acompañando las Memorias que son de cargo de los Secretarios de Estado;

19.^a Dar á las Cámaras los informes especiales que soliciten, siempre que ellos no versen sobre las negociaciones diplomáticas que á su juicio requieran reserva;

20.^a Velar por la conservación del orden general, y cuando ese orden sea turbado, emplear contra los perturbadores la fuerza pública de la Confederación ó la de los Estados;

21.^a Desempeñar las demás funciones que le estén atribuidas por esta Constitución y por las leyes generales.

Art. 44. Para el despacho de los negocios de la competencia del Gobierno de la Confederación puede tener el Presidente hasta tres Secretarios de Estado, nombrados libremente por él. Todos los actos del Presidente, con excepción de los decretos de nombramiento ó remoción de los Secretarios de Estado, serán autorizados por uno de dichos Secretarios, y sin este requisito no deben ser obedecidos.

Art. 45. La ley puede crear los empleados que se juzguen necesarios para que como agentes del Gobierno general ejecuten en los Estados las disposiciones de aquél. Entretanto, los Jefes superiores de los Estados y los respectivos empleados de ellos deben hacer ejecutar las disposiciones del Presidente de la Confederación. Igualmente deben hacer ejecutar dichas disposiciones en todos los casos en que accidentalmente faltan los empleados de la Confederación á quienes toque hacerlo.

Art. 46. El ciudadano que elegido Presidente de la Confederación llegue á ejercer las funciones de tál, no podrá ser reelegido para el mismo puesto en el período inmediato.

SECCION VI

Del Poder Judicial

Art. 47. El Poder Judicial de la Confederación se ejerce por el Senado, por la Corte Suprema y por los Tribunales y Juzgados que establezca la ley.

Art. 48. La Corte Suprema se compondrá del número de Magistrados que determine la ley, no debiendo ser menos de tres.

Las alteraciones que en el personal de la Corte Suprema se hagan no comprenderán á los Magistrados que estén funcionando cuando aquéllas tengan lugar.

Art. 49. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1.^a Conocer de todos los negocios contenciosos de los Ministros Plenipotenciarios y demás Agentes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno de la Confederación, en los casos permitidos por el derecho internacional ó previstos por Tratados;

2.^a Conocer de las causas por delitos comunes contra el Presidente de la Confederación y los Secretarios de Estado, previa la suspensión decretada por el Senado, cuando juzgare que hay lugar á formación de causa;

3.^a Conocer de las causas por delitos comunes contra los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo, el Procurador general de la Confederación y los Magistrados de la misma Corte Suprema;

4.^a Conocer de las causas de responsabilidad contra los empleados diplomáticos y consulares de la Confederación, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;

5.^a Conocer de las causas de responsabilidad contra los Magistrados de los Tribunales de la Confederación, Gobernadores y Magistrados de los Tribunales Superiores de los Estados, por infracción de la Constitución y leyes de la Confederación;

6.^a Conocer de las causas de responsabilidad contra los Generales en Jefe y Comandantes de las fuerzas nacionales, y contra los Jefes Superiores de las oficinas principales de Hacienda de la Confederación;

7.^a Decidir las cuestiones que se susciten entre los Estados, ó entre uno ó algunos Estados y el Gobierno general de la Confederación; sobre competencia de facultades, sobre derechos de propiedad, ó sobre cualquiera otra causa contenciosa;

8.^a Conocer de los negocios contenciosos sobre presas marítimas y sobre buques nacionales ó extranjeros que hayan contravenido á las disposiciones legales de la Confederación, relativas al comercio exterior, á las formalidades que deben obser-

vase en los puertos nacionales ó en la navegación marítima ó de los ríos;

9.^a Decidir en última instancia de toda controversia que se suscite en un Estado en que se hallen interesados uno ó más ciudadanos de diferentes Estados, ó extranjeros, siempre que cualquiera de las partes quiera intentar aquel recurso de la sentencia pronunciada por el respectivo Tribunal ó Juez del Estado;

10.^a Conocer en última instancia de las controversias sobre expropiaciones que se hagan en los Estados en perjuicio de individuos extranjeros;

11.^a Conocer de las controversias que se susciten sobre los contratos ó convenios que el Gobierno de la Confederación celebre con los Estados, ó con los particulares; y en última instancia de toda cuestión en que deban aplicarse las estipulaciones de los Tratados hechos con las Naciones extranjeras;

12.^a Conocer de las controversias que se susciten relativas á las comunicaciones interoceánicas que haya por el territorio de la Confederación, y á la seguridad del tránsito por ellas;

13.^a Conocer de todos los negocios contenciosos que se refieran á bienes y rentas de la Confederación;

14.^a Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales y Juzgados de diferentes Estados, y las que puedan suscitarse entre los Tribunales y Juzgados de la Confederación y los de uno ó más Estados;

15.^a Nombrar los empleados subalternos de la misma Corte, y removerlos libremente;

16.^a Dar todos los informes que el Presidente de la Confederación le pida respecto de los negocios de que conoce;

17.^a Finalmente, ejercer las demás funciones que la ley determine respecto de los objetos de la competencia del Gobierno general.

Art. 50. Corresponde á la Corte Suprema suspender la ejecución de los actos de las Legislaturas de los Estados, en cuanto sean contrarios á la Constitución ó á las leyes de la Confederación; dando cuenta de la suspensión al Senado, para que éste decida definitivamente sobre la validez ó nulidad de dichos actos.

Art. 51. La Corte Suprema oirá las consultas que le dirijan los Jueces y Tribunales de la Confederación sobre la inteligencia de las leyes nacionales, y las dirigirá al Congreso expresando su opinión sobre el modo de resolverlas.

Art. 52. En todos los casos en que esta Constitución dá á la Corte Suprema la facultad de conocer de algún negocio, la ley puede deferir el conocimiento de él en primera instancia

los Tribunales ó Jueces de Distrito, y á falta de éstos á los Tribunales ó Jueces de los Estados. En estos casos la última instancia tendrá lugar ante la Corte Suprema.

Art. 53. El Senado conoce de las causas de responsabilidad contra el Presidente de la Confederación, ó el que haga sus veces; y contra los Secretarios de Estado, Procurador general y los Magistrados de la Corte Suprema por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. Cuando estas causas se siguen por hechos culpables no definidos en el Código Penal, sólo podrá suspender ó destituir al acusado, comprobado que sea el hecho que induzca la responsabilidad.

Art. 54. En los casos en que el Senado conoce de causas de responsabilidad, procederá en virtud de acusación intentada por la Cámara de Representantes ó por el Procurador general de la Nación.

SECCION VII

Del Ministerio público

Art. 55. El Ministerio público será ejercido por la Cámara de Representantes, por un funcionario denominado "Procurador general de la Nación," y por los demás funcionarios á quienes la ley atribuya esta facultad.

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES

Art. 56. La Confederación reconoce á todos los habitantes y transeúntes:

1.º La seguridad individual, que consiste en no ser presos, arrestados ni detenidos sino en virtud de hechos determinados por leyes preexistentes; ni juzgados por Comisiones ó Tribunales extraordinarios; ni penados sin ser oídos y vencidos en juicio;

2.º La libertad individual, que no reconoce otros límites que la libertad de otro individuo; es decir, la facultad de hacer ó omitir todo aquello de cuya ejecución ú omisión no resulte daño á otro individuo ó á la comunidad, conforme á las leyes;

3.º La propiedad, no pudiendo ser privados de ella sino por vía de pena ó contribución general con arreglo á las leyes; y cuando así lo exija algún grave motivo de necesidad pública judicialmente declarado, previa indemnización.

En caso de guerra, la indemnización puede no ser previa,

y la necesidad de la expropiación puede ser declarada por Autoridades que no sean del orden judicial.

Por lo dispuesto en este inciso no se entiende que pueda imponerse la pena de confiscación en caso alguno.

4.º La libertad de expresar sus pensamientos por medio de la imprenta, sin responsabilidad de ninguna clase;

5.º La libertad de viajar en el territorio de la Confederación, y de salir de él, sin necesidad de pasaporte, ni permiso de ninguna Autoridad, en tiempo de paz, siempre que la Autoridad judicial no haya decretado el arraigo del individuo. En tiempo de guerra, el Gobierno podrá exigir el requisito de un pasaporte á los individuos que viajen por los lugares que sean teatro de operaciones militares;

6.º La libertad de ejercer su industria y de trabajar sin usurpar la industria cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes á los autores de inventos útiles, ni las que se reserven la Confederación y los Estados como arbitrios rentísticos, ni embarazar las vías de comunicación, ni atacar la salubridad;

7.º La libertad de dar ó recibir la instrucción que á bien tengan en los Establecimientos que no sean costeados con fondos públicos;

8.º La igualdad, en virtud de la cual todos deben ser juzgados con arreglo á las mismas leyes, por los Jueces establecidos por ellas, y no pueden ser sometidos á contribuciones ni á servicios excepcionales que graven á unos y eximan á otros de los que estén en la misma condición;

9.º La inmunidad del domicilio, y la inviolabilidad de la correspondencia, de manera que aquél no podrá ser allanado, ni ésta interceptada ó registrada, sino por la Autoridad pública, en los casos y con las formalidades prescritas por las leyes;

10.º La profesión libre, pública ó privada, de cualquiera religión; pero no será permitido el ejercicio de actos que turben la paz pública, ó que sean calificados de punibles por leyes preexistentes;

11.º La libertad de asociarse sin armas, con las restricciones que establezcan las leyes;

12.º El derecho de obtener resolución en las peticiones que por escrito dirijan á las Corporaciones, Autoridades ó funcionarios públicos sobre cualquier asunto de interés general ó particular.

Art. 57. Los granadinos naturales ó vecinos de un Estado gozarán en los otros de los mismos derechos políticos y civiles que los granadinos naturales ó vecinos de ellos, bajo las mismas condiciones impuestas á los últimos.

Art. 58. Los extranjeros que se hallen en el territorio de la Confederación, ó que vengan á él, gozarán de los mismos derechos civiles y garantías que los nacionales; debiendo siempre estar sometidos, como ellos, á las leyes y Autoridades del país.

CAPITULO VI

ELECCIONES

Art. 59. Para ser Presidente de la Confederación se necesita ser granadino de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 60. El Presidente de la Confederación será elegido por el voto directo de los ciudadanos de ella; los Senadores y Representantes, por el voto directo de los ciudadanos del Estado respectivo; los Magistrados de la Corte Suprema, por el Congreso, á propuesta en terna de las Legislaturas de los Estados; y el Procurador general, por la Cámara de Representantes.

Art. 61. El período de duración del Presidente, Procurador general y Magistrados de la Corte Suprema de la Confederación será de cuatro años, contados desde el 1.º de Abril próximo á su elección.

Parágrafo. El de Senadores y Representantes será de dos años, y la ley determinará la época en que comience á contarse el período.

Art. 62. No podrán ser elegidos Senadores ni Representantes, el Presidente de la Confederación, sus Secretarios de Estado, el Procurador general y los Magistrados de la Corte Suprema.

Tampoco pueden serlo los Gobernadores ó Jefes superiores de los Estados, ni los Jefes militares de la Confederación en actual servicio, en aquellos Estados en que unos y otros ejercen sus funciones.

Art. 63. Los empleados amovibles por el Presidente de la Confederación cesarán en sus destinos si admitieren el cargo de Senador ó Representante.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 64. No se hará del Tesoro nacional ningún gasto para el cual no haya sido aplicada expresamente alguna suma por el Congreso.

Art. 65. Los sueldos del Presidente de la Confederación, de los Senadores y Representantes, del Procurador general de la Nación y de los Magistrados de la Corte Suprema, no podrán aumentarse ni disminuirse durante el periodo para el cual hubieren sido electos los que desempeñen dichos destinos en la época en que se haga el aumento ó la disminución.

Art. 66. Es prohibido á todo funcionario ó corporación pública el ejercicio de cualquier función ó autoridad que expresamente no se le haya conferido.

Art. 67. Ninguna ley de la Confederación ni de los Estados podrá dar á los templos y edificios destinados al culto público de cualquiera religión establecida en el país, ni á los ornamentos y vasos sagrados, otra aplicación distinta de la que hoy tienen, ni gravarlos con ninguna especie de contribuciones. Las propiedades y rentas destinadas al sostenimiento del culto, y las que pertenezcan á comunidades ó corporaciones religiosas, gozarán de las mismas garantías que las de los particulares, y no podrán ser ocupadas ni gravadas de una manera distinta de las de éstos.

Art. 68. Los bienes y rentas de los Establecimientos públicos de educación, beneficencia y caridad no podrán ser gravados con contribuciones directas por la Confederación ni por los Estados.

Art. 69. En el caso de que el Congreso juzgue conveniente designar un Distrito para asiento del Gobierno de la Confederación, se determinarán por una ley los límites de ese Distrito. En él estará la capital de la Confederación, y los habitantes de dicha capital y de todo el territorio comprendido en los límites del Distrito, serán gobernados exclusivamente según las leyes de la Confederación.

Art. 70. Por una ley pueden ser admitidos á formar parte de la Confederación otros Estados independientes, siempre que así lo soliciten por medio de sus respectivos Gobiernos, y que acepten las disposiciones de la presente Constitución.

CAPITULO VIII

REFORMA DE ESTA CONSTITUCIÓN

Art. 71. Esta Constitución podrá ser reformada con los requisitos siguientes:

1.º Que la reforma sea solicitada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados; y

2.º Que la reforma sea discutida y aprobada en cada Cámara con las formalidades establecidas para la expedición de las leyes.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 72. Las leyes dispondrán todo lo relativo á la ejecución de la presente Constitución. Entretanto quedan vigentes las que hoy rigen en la Nueva Granada, en todo lo que no sean contrarias á dicha Constitución.

Art. 73. El Presidente y Vicepresidente, los Senadores y Representantes, el Procurador general y los Magistrados de la Corte Suprema de la Nueva Granada continuarán en sus destinos hasta terminar el período para el cual fueron elegidos.

Art. 74. La Corte Suprema de la Nación continuará conociendo y decidiendo de los negocios cuyo conocimiento le atribuyó la ley de 27 de Junio de 1857.

Art. 75. La presente Constitución comenzará á observarse desde su sanción por los Poderes Legislativo y Ejecutivo; en el Estado de Cundinamarca, desde su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno general, y en los demás Estados, quince días después de su recibo en la respectiva capital.

Art. 76. Quedan derogadas la Constitución de 21 de Mayo de 1853, el acto adicional de 27 de Febrero de 1855, las leyes de 11 de Junio de 1856, 13 de Mayo de 1857 y 15 de Junio del mismo año, y todos los demás actos, ya sean del Gobierno general ó de los Estados, que se opongan á esta Constitución.

Dada en Bogotá, á 22 de Mayo de 1858.

El Presidente del Senado, Senador por el Estado de Bolívar,

T. C. DE MOSQUERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, Representante por el Estado de Cundinamarca,

JUAN ANTONIO MARROQUÍN.

El Vicepresidente del Senado, Senador por el Estado de Cundinamarca,

FRANCISCO CAICEDO.

El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, Representante por el Estado del Cauca,

CARLOS HOLGUÍN.

El Senador del Estado de Antioquia, *Gregorio Gutiérrez Fonzález*. El Senador del Estado de Antioquia, *José Joaquín Isaza*. El Senador del Estado de Antioquia, *Ricardo Villa*. El Representante del Estado de Antioquia, *Eliseo Arbeláez*.

El Representante del Estado de Antioquia, *Arcesio Escobar*. El Representante del Estado de Antioquia, *Remigio Martínez*. El Representante del Estado de Antioquia, *José de la Cruz Restrepo*. El Representante del Estado de Antioquia, *Julián Vásquez*. El Senador del Estado de Bolívar, *Manuel José Anaya*. El Senador del Estado de Bolívar, *Federico Brid*. El Representante del Estado de Bolívar, *José María Amaris Pedrozo*. El Representante del Estado de Bolívar, *Francisco Tomás Fernández*. El Representante del Estado de Bolívar, *Enrique Grice*. El Representante del Estado de Bolívar, *Joaquín Posada Gutiérrez*. El Representante del Estado de Bolívar, *José Martín Tatis*. El Senador del Estado de Boyacá, *Antonio María Amézquita*. El Senador del Estado de Boyacá, *Pedro Cortés*. El Senador del Estado de Boyacá, *Ignacio Vargas*. El Representante del Estado de Boyacá, *Indalecio Barreto*. El Representante del Estado de Boyacá, *Isidro Barreto*. El Representante del Estado de Boyacá, *Antonio Bernal*. El Representante del Estado de Boyacá, *Ramón Bohórquez*. El Representante del Estado de Boyacá, *Olimaco Gómez*. El Representante del Estado de Boyacá, *Ramón Gómez*. El Representante del Estado de Boyacá, *José María Malo*. El Representante del Estado de Boyacá, *Pioquinto Márquez*. El Representante del Estado de Boyacá, *José Segundo Peña*. El Senador del Estado del Cauca, *Antonio José Chaves*. El Senador del Estado del Cauca, *Carlos Martínez*. El Senador del Estado del Cauca, *Miguel Quijano*. El Representante del Estado del Cauca, *Ramón Argáez*. El Representante del Estado del Cauca, *Manuel María Castro*. El Representante del Estado del Cauca, *Cayetano Delgado*. El Representante del Estado del Cauca, *Eustaquio Urrutia*. El Representante del Estado del Cauca, *Miguel Villota*. El Senador del Estado de Cundinamarca, *J. Uldarico Leiva*. El Senador del Estado de Cundinamarca, *Rufino Vega*. El Representante del Estado de Cundinamarca, *Luis Amay*. El Representante del Estado de Cundinamarca, *José Joaquín Borda*. El Representante del Estado de Cundinamarca, *Emigdio Briceño*. El Representante del Estado de Cundinamarca, *Marcelo Buitrago*. El Representante del Estado de Cundinamarca, *Miguel Calderón*. El Representante del Estado de Cundinamarca, *Néstor Escobar*. El Representante del Estado de Cundinamarca, *Cosme Gómez Maz*. El Representante del Estado de Cundinamarca, *Pedro Gutiérrez Lee*. El Representante del Estado de Cundinamarca, *Mariano G. Manrique*. El Representante del Estado de Cundinamarca, *Gregorio Obregón*. El Representante del Estado de Cundinamarca, *Joaquín Perdomo Cuenca*. El Representante del Esta-

do de Cundinamarca, *Venancio Restrepo*. El Senador del Estado del Magdalena, *José María L. Herrera*. El Senador del Estado del Magdalena, *Manuel Murillo*. El Senador del Estado del Magdalena, *M. A. Vengoechea*. El Representante del Estado del Magdalena, *Pedro A. Lara*. El Representante del Estado del Magdalena, *M. Maya*. El Senador del Estado de Panamá, *Antonio Amador*. El Senador del Estado de Panamá, *Dionisio Facio*. El Senador del Estado de Panamá, *Ildefonso Monteza*. El Representante del Estado de Panamá, *Manuel Amador Guerrero*. El Representante del Estado de Panamá, *Gil Colunje*. El Representante del Estado de Panamá, *Demetrio Porras*. El Senador del Estado de Santander, *Eustorgio Salgar*. El Senador del Estado de Santander, *Francisco J. Zaldúa*. El Representante del Estado de Santander, *Narciso Cadena*. El Representante del Estado de Santander, *Eduardo Galvis*. El Representante del Estado de Santander, *Cupertino Rueda*. El Representante del Estado de Santander, *Antonio Vargas Vega*. El Representante del Estado de Santander, *Germán Vargas*. El Representante del Estado de Santander, *José María Villamizar G.*

El Secretario del Senado,

M. M. Medina.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Z. Silvestre.

—
Bogotá, 22 de Mayo de 1858

Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.)

MARIANO OSPINA.

El Secretario de Gobierno y Guerra,

MANUEL A. SANCLEMENTE.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. A. PARDO.

El Secretario de Hacienda,

IGNACIO GUTIÉRREZ.

El Congreso de 1859 expidió algunas disposiciones de carácter grave é importante, porque en ellas se fundó la gran revolución que asoló al país hasta 1862; tales fueron: la ley de 23 de Febrero, sobre pié de fuerza nacional; la de 8 de Abril, que daba intervención á los Poderes federales en los escrutinios para cerciorarse de la validez con que se ejecutaban las elecciones; la que creaba intendentes de Hacienda destinados á ejercer en los Estados ciertas funciones de supervigilancia en las Aduanas, y el decreto de 28 de Marzo, á favor de un solo individuo.

Estas disposiciones y algunos artículos de oposición al Gobierno general publicados en *El Tiempo*, exaltaron los ánimos y dieron margen á la revolución que estalló en Santander en Febrero de aquel año, y que se hizo luego extensiva á los Estados de Bolívar y Cauca. Los conservadores fueron vencidos en Güepsa, San Andrés, Oratorio y Surata (donde murió asesinado el General Vicente Herrera, Gobernador de Santander); pero los vencidos se prepararon á nueva lucha en Boyacá y quedaron nuevamente derrotados en la Concepción.

El Presidente de la Confederación, viendo la gravedad de las circunstancias, declaró la Nación en estado de guerra el 3 de Septiembre de 1859, al propio tiempo que era acusado por el Gobernador de Santander, General Eustorgio Salgar, como autor de la revolución de aquel Estado. Terminaba, pues, el año con tristes presagios para lo porvenir, y con principios de guerra en toda la Nación.

El General Herrán, que acababa de llegar de los Estados Unidos, celebró una expasión con el señor Nieto, quien había triunfado en Bolívar del partido conservador, y que fué luego Gobernador de aquel Estado.

El 28 de Enero de 1860 se pronunció Pedro J. Carrillo en el Cauca contra su Gobernador, el General Mosquera, quien se unió para la defensa con su antiguo enemigo político General Obando, y derrotó á los revolucionarios.

Como las relaciones entre el Presidente de la Confederación y el General Mosquera se agriaban cada día más, éste dictó un decreto el 8 de Mayo, por el cual separaba al Estado del Cauca de la sujeción al Gobierno general y desconocía algunas leyes dadas en 1859. Envió luego un comisionado al Congreso pidiendo la derogatoria de la ley de elecciones, que era verdaderamente pésima; y aun cuando ya el Cuerpo Legislativo trataba de derogarla, Mosquera sin aguardar contestación, se pronunció contra el Gobierno general y se proclamó *Supremo Director de la Guerra*.

Desde entonces la revolución proclamó como principio la Soberanía de los Estados.

El Presidente Ospina, una vez que envió fuerzas para someter al General Mosquera, declaró la guerra al Estado de Santander el 26 de Junio; y él mismo marchó con el General Herrán. En esta campaña, que fué bien corta, triunfó el Gobierno legítimo en las acciones de Galán, Jaboncillo y Oratorio, y trajo preso al personal del Gobierno del Estado. El General Leonardo Canal quedó allí de Gobernador.

Entretanto en el Sur había triunfado el General Obando. Mosquera pretendió tomar á Antioquia, pero fué derrotado en Manizales por los Jefes legitimistas Posada y Enao, con quienes celebró una expasión, en virtud de la cual Mosquera se comprometía á derogar su decreto de 8 de Mayo y á entregar las armas de la Nación tomadas por él; pero el señor Ospina nada resolvió acerca de esta expasión, que si se hubiera llevado á efecto habría quitado á la revolución el Jefe de más prestigio.

Oigamos sobre esto al señor Vergara y Vergara:

“El Presidente Ospina no aceptó la expasión de Manizales; y la creencia de que Posada la había hecho por orden del General en Jefe, Herrán, para salvar al General Mosquera hizo que los conservadores del círculo más inmediato al Gobierno, cambiaran la candidatura del General Herrán para Presidente en el próximo período constitucional, que estaba aceptada y firmada por los conservadores hacía un año, por la candidatura del señor Julio Arboleda, que estaba entonces en Santa Marta de regreso de París.”

Mientras esto sucedía, el General Mosquera volvió al Cauca y derrotó el ejército legitimista comandado por el General Joaquín París, en la sangrient-

ta batalla de Segovia el 19 de Noviembre de 1860; y después del combate invitó al señor Nieto, Gobernador de Bolívar, á firmar un pacto de unión ofensiva y defensiva contra el Gobierno de la Confederación. Pasó luego á Neiva, donde se le unió el General José Hilario López, y se dirigió á Bogotá. En el sitio llamado "La Barrigona" atacó al Gobernador de Cundinamarca, Coronel Gutiérrez Lee, y celebró otra expensión por la cual el Congreso debía nombrar un Designado que se encargara del Poder Ejecutivo. Esta expensión se quedó escrita como la anterior.

El doctor Ospina terminó su período en medio de la más borrascosa tempestad. Se distinguió este honrado Magistrado por su celo en arreglar la deuda extranjera y por su fiel observancia á la Constitución y á las leyes.

El Congreso, cuya reunión se deseaba tanto, no pudo instalarse por falta de *quorum*, pues los dos Senadores de Santander se hallaban prisioneros.

El 1.º de Abril, en virtud del artículo 42 constitucional, se encargó del Ejecutivo el doctor Bartolomé Calvo, Procurador general de la Nación.

Unidas las fuerzas revolucionarias del Norte al mando del General Santos Gutiérrez con el Ejército del General Mosquera, y después de los sangrientos combates de 12 y 13 de Junio en Usaquén, fué tomada Bogotá el 18 de Julio, después de un batallar de seis horas.

"Esta victoria fué manchada con tres patíbulos y con la prisión del ex-Presidente Ospina, la de su hermano y la de otras personas, en el Castillo de Bocachica, sin juicio y sin fórmula." *

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

Durante la sangrienta y fratricida lucha, que tanto tiempo duró, y para la cual no hubo un motivo suficiente bajo ningún aspecto, los revolucionarios habían reconocido al General Tomás C. de Mosquera como Autoridad suprema. Este entró á Bogotá el 8 de Julio de 1860, titulándose "Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada y Supremo Director de la Guerra."

Celebróse un Tratado llamado "Pacto provisorio," el 10 de Septiembre entre los señores Alaix y José Araújo; comisionado el primero por el Gobernador del Cauca, ó sea el General Mosquera, y el segundo por el señor Nieto.

Los actos oficiales del Gobierno provisorio son los que en seguida se enumeran: El que desconocía las leyes de 1860; el que estableció el derecho de tuición; el que convocó un Congreso de Plenipotenciarios; el que hacía de Bogotá un Distrito federal; el que creaba el Estado del Tolima y dividía el de Cundinamarca; el de 29 de Julio por el cual se expulsaba á los padres Jesuitas; el de 9 de Septiembre, sobre desamortización de los bienes de Manos Muertas; el de 20 del mismo, que daba á la Nación el glorioso nombre de Colombia; el de 5 de Noviembre, sobre extinción de las comunidades religiosas; el que mandaba emitir billetes de Tesorería; el que ordenaba la prisión del Arzobispo de Bogotá; y en fin, el de 25 de Agosto, que convocaba una Convención.

El Congreso de Plenipotenciarios se reunió en Bogotá el 10 de Septiembre de 1861, y el 20 del mismo fué expedido el "Pacto de Unión" y el Pacto transitorio. Por este último, aquél podía suspenderse mientras hubiera guerra, que por cierto continuaba en sentido de reacciones sucesivas de los conservadores en distintas partes, y aun en luchas con la vecina República del Ecuador.

* Felipe Pérez, GEOGRAFÍA DE COLOMBIA.